INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00321-2020 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPL y de la SS, de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **MARÍA EMILCE AVILA HERNÁNDEZ** en contra de **GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO CIS**, de no ser porque la demandante presentó memorial mediante la cual alude a la "*renuncia del proceso*" por estimar que la demandada no cancelarán sus "*prestaciones sociales*" al encontrarse intervenida por la Superintendencia de Sociedades.

Sin embargo, este Despacho no puede adoptar decisión alguna al respecto, sin antes REQUERIR A LA PARTE ACTORA a fin de que informe expresamente si es su deseo DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL de la referencia, toda vez que resulta confuso para esta Judicatura determinar si en efecto, se trata o no de un desistimiento libre, voluntario y espontáneo, teniendo en cuenta además, que en el presente asunto ya se había notificado la admisión del libelo introductor y se había iniciado la audiencia de que trata el artículo 72 del CPL y de la SS.

Se advierte a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, de

conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social establece:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

Igualmente, se tiene que el profesional del derecho que representaba los intereses de la demandante, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la actora, sin embargo, observa el despacho que no adjunta la comunicación enviada a su poderdante, lo que desconoce lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

> *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*** *" Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, no se aceptará la renuncia presentada por el jurista prenombrado, y se requerirá al letrado para que atienda lo anteriormente expuesto y allegue al despacho constancia de la comunicación realizada a su poderdante relativa a su renuncia.

Aunado, se ordenará poner en conocimiento de la señora MARÍA EMILCE AVILA HERNANDEZ, el escrito de renuncia, para que, si lo desea, constituya apoderado judicial o manifieste si continuará actuando en nombre propio dada la cuantía del asunto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARIA EMILCE AVILA HERNANDEZ fin de que informe expresamente al Despacho, si es su deseo libre, consiente y voluntario, desistir de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral en contra de GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO CIS.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, para que atienda lo previsto en el articulo 64 del Código General del Proceso, en lo atinente a la comunicación de la renuncia a su poderdante, acreditando tal circunstancia al juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la renuncia de poder presentada por su apoderado, para que, si a bien lo tiene, constituya apoderado judicial o, manifieste si continúa actuando en nombre propio.

CUARTO: CONCEDER a la demandante y a su apoderado el término de cinco (5) días hábiles, para que procedan a cumplir con los requerimientos especificados en los numerales anteriores.

QUINTO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, vencido el término indicado en el numeral que antecede, deberá el proceso regresar a despacho para resolver lo pertinente.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 060 de Fecha 09 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

DRS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Laborales 04

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
962dd0d050a06aa61b6203572a118923de7a7fc57394e05492b44863ae79bd67

Documento generado en 08/09/2021 06:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica